

vidual que debe utilizar y se le faciliten los mismos. Una vez sea de aplicación esta sanción, para su efectividad, será necesario que la empresa haya cumplido con los medios de protección colectiva, que le hayan sido indicados por los Gabinetes Provinciales de Seguridad e Higiene en el trabajo, al efecto, la empresa o el Comité solicitará dichos informes.

#### Artículo 23.

Los Delegados de personal harán las funciones de delegados de seguridad e higiene en sus respectivos centros de trabajo.

#### Artículo 24.

Todos los recibos que tengan carácter de finiquito se firmarán en presencia de un representante de los trabajadores.

En dicho documento constará expresamente el nombre y la firma del representante de los trabajadores que actúe como tal o, a la inversa, la renuncia expresa de dicha facultad por parte del trabajador que no desee que le asista ningún representante. Cuando no figuren dichos requisitos, no tendrá carácter liberatorio el referido finiquito.

#### Artículo 25.

La empresa pondrá un tablón de anuncios a disposición de los sindicatos debidamente implantados en la misma.

Todos los Delegados de personal o miembros del Comité de Empresa dispondrán de un crédito de cuarenta y cinco horas trimestrales. En todo caso, el crédito de horas concedido sólo podrá ser utilizado para el desempeño de actividades sindicales, previo aviso y justificación.

#### Artículo 26.

La Comisión Paritaria del Convenio estará compuesta por cuatro representantes, dos de la empresa y dos de los trabajadores, quienes nombrarán entre sí a dos Secretarios.

Cada parte podrá asignar asesores permanentes y ocasionales. Asimismo, la Comisión podrá acordar la designación de uno o más árbitros externos para la resolución de un conflicto determinado.

Además de las funciones de vigilancia e interpretación, la Comisión Paritaria deberá conciliar o arbitrar, conociendo y dando solución a cuantas cuestiones y conflictos individuales o colectivos le sean sometidos por las partes. Las cuestiones y conflictos serán planteados a la Comisión Paritaria a través del Delegado de personal o de la empresa.

En los conflictos colectivos, el intento de solución de las divergencias a través de la Comisión Paritaria tendrá carácter preferente sobre cualquier otro procedimiento, constituyendo trámite preceptivo, previo o inexcusable, para el acceso a la vía jurisdiccional en los conflictos que surjan, directa o indirectamente, con ocasión de la interpretación o aplicación del Convenio Colectivo.

La propia Comisión establecerá un reglamento de actuaciones en el cual se definirán los trámites y formas del procedimiento (iniciación, información, audiencias, pruebas, etc.). Los plazos de resolución de expedientes serán breves, siendo diez días para asuntos ordinarios y setenta y dos horas para los extraordinarios, de acuerdo con los criterios establecidos en la clasificación de asuntos.

#### Artículo 27.

En los contratos temporales, excepto en los de sustitución y los correspondientes a trabajos agrícolas, los trabajadores percibirán al finalizar su duración una indemnización equivalente al 4,5 por 100 del salario convenio (salario base y plus salarial) percibido, que serán del 7 por 100 para los contratos con duración igual o inferior a ciento ochenta días.

La indemnización pactada, de acuerdo con el artículo 5, forma parte de las condiciones económicas del Convenio, quedando anuladas de mutuo acuerdo cuantas mejoras de análoga naturaleza y fin establezcan las normas.

El anterior complemento no se percibirá en los supuestos de resolución voluntaria, prórroga, pase a situación de fijo, y será absorbible por cualquier mejora legal.

#### Artículo 28.

En el supuesto de nocturnidad, las horas trabajadas tendrán un plus de nocturnidad equivalente al 25 por 100 que a cada hora le corresponderá del salario base Convenio. Se considerará jornada nocturna la realizada entre las diez de la noche y las de seis de la mañana.

#### Artículo 29. Disposición adicional.

El Convenio podrá ser denunciado por ambas partes, mediante notificación escrita entregada durante el mes anterior a su vencimiento.

#### Distribución por grupos retributivos

##### Personal laboral:

- I. Contraamaestre, Maestro Albañil, Maestro Taller.
- II. Oficial primera, Chófer A.
- III. Oficial segunda, Chófer B.
- IV. Ayudante de Taller, Ayudante Destilador, Tractorista A, Guarda Mayor.
- V. Sobreguarda, Peón Especialista, Tractorista B.
- VI. Guarda, Peón, Pastor, Cabrero.

##### Personal administrativo:

- I. Titulado Superior.
- II. Titulado medio.
- III. Jefe Administrativo primera.
- IV. Jefe Administrativo segunda.
- V. Oficial Administrativo primera.
- VI. Oficial Administrativo segunda.
- VII. Auxiliar Administrativo.

#### Tabla salarial 2000

Grupos retrib.	S. Base anual	Plus S. anual	Total anual
<i>Personal laboral</i>			
I .....	1.394.589	156.064	1.550.653
II .....	1.340.465	155.012	1.495.477
III .....	1.323.652	153.962	1.477.614
IV .....	1.311.040	153.962	1.465.002
V .....	1.274.257	154.487	1.428.744
VI .....	1.255.340	155.012	1.410.352
<i>Personal administrativo</i>			
I .....	2.579.955	172.941	2.752.896
II .....	2.322.111	165.286	2.487.397
III .....	2.151.647	160.890	2.312.537
IV .....	1.854.703	152.836	2.007.539
V .....	1.340.438	154.134	1.494.572
VI .....	1.323.952	153.252	1.477.205
VII .....	1.311.052	153.062	1.464.114

## 9196

*RESOLUCIÓN de 3 de mayo de 2000, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del Acta en la que se contiene el acuerdo sobre constitución y funcionamiento de los Comités Intercentros, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 60 del II Convenio Supraempresarial para el sector del Transporte Aéreo (empresas «Air Europa Líneas Aéreas, Sociedad Anónima», «Compañía Hispano Irlandesa de Aviación, Sociedad Anónima, L.T.E.», «Internacional Airways, Sociedad Anónima», «Spanair, Sociedad Anónima»).*

Visto el texto del Acta en la que se contiene el acuerdo sobre constitución y funcionamiento de los Comités Intercentros, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 60 del II Convenio Supraempresarial para el sector del Transporte Aéreo (empresas «Air Europa Líneas Aéreas, Sociedad Anónima», «Compañía Hispano Irlandesa de Aviación, Sociedad Anónima, L.T.E.», «Internacional Airways, Sociedad Anónima», «Spanair, Sociedad Anónima») (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 29 de julio de 1999, código de Convenio número 9910605), que fue suscrito con fecha 28 de junio de 1999 de una parte por la Asociación Española de Compañías Aéreas (AECA), en representación de las citadas empresas y de otra por las Centrales Sindicales CC.OO. y UGT, que ostentan la representación mayoritaria de los Comités de Empresa y Delegados de Personal de dichas

empresas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada Acta en el correspondiente Registro de este centro directivo con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de mayo de 2000.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

#### ACTA DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA DEL II CONVENIO COLECTIVO LABORAL SUPRAEMPRESARIAL PARA EL SECTOR AÉREO. CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS INTERCENTROS

La constitución y funcionamiento de los Comités Intercentros se regirá por el acuerdo de desarrollo que a continuación se establece:

Primero.—*Composición:* La composición del Comité Intercentros, se constituirá con un máximo de 13 miembros, determinándose en cada empresa por acuerdo entre las partes.

En la constitución del Comité Intercentros se guardará la proporcionalidad de los sindicatos según los resultados electorales considerados globalmente en cada empresa.

Segundo.—*Principios y sede:* Los principios que regirán el funcionamiento de estos Comités Intercentros serán los de representatividad, eficacia y economía.

Se fijará la sede del Comité Intercentros de común acuerdo con la empresa, que deberá figurar en los correspondientes reglamentos, sin perjuicio de que la celebración de reuniones puedan ser desarrolladas en otros lugares diferentes a la sede. En caso de desacuerdo en la sede de dicho Comité, ésta será la del domicilio social de la empresa.

Tercero.—*Funciones:* El Comité Intercentros, salvaguardando las facultades y funciones que tienen atribuidas los Comités de Centro, tendrá las mismas funciones que éstos, cuando afecten a intereses y competencias de ámbito superior al de centro de trabajo.

En ningún caso estará legitimado el Comité Intercentros para representar a la totalidad de trabajadores ante la empresa en aquellas cuestiones que se limiten a un determinado centro de trabajo sin relación con el resto, debiendo ser en estos supuestos el Comité de Centro quien asuma la representación ante la empresa.

Cuarto.—*Ámbito de actuación y funcionamiento:* El ámbito geográfico de actuación del Comité Intercentros será el que corresponda en orden a las funciones y competencias que procedan en cada caso.

Los Comités Intercentros elegirán de entre sus miembros un presidente y un secretario del Comité, y elaborarán su propio reglamento de procedimiento, que no podrá contravenir lo dispuesto en la Ley y este Acuerdo, remitiendo copia del mismo a la autoridad laboral, a efectos de registro y a la empresa.

Los gastos de transporte, alojamiento y manutención, fuera de su centro o base habitual, de los miembros de los Comités Intercentros, para atender a las funciones establecidas serán sufragados por la empresa, con sujeción al acuerdo entre las partes.

Quinto.—*Comisión Paritaria:* Las partes acuerdan facultar a la Comisión Paritaria para que entienda en todas aquellas controversias que le sean sometidas.

Sexto.—*Vigencia:* La vigencia del presente Acuerdo en materia de Comité Intercentros tendrá la misma vigencia que el II Convenio Colectivo Supraempresarial para el Sector Aéreo o la de cualquiera de sus prórrogas.

Séptimo.—*Registro y publicación:* Las partes facultan a don Dámaso Castejón para que proceda a los trámites de registro y publicación del presente acuerdo.

Asistentes: Doña Alicia Vega Luna, doña Helena Monreal Hijar, don Alejandro Juárez, don Manuel Oliva, don Jorge Lorente, doña Gracia Peregrín (Asesora) y doña Olga Sánchez (Asesora) por CC.OO. y don Antonio Columbram, don Dámaso Castejón y don Carlos Sedano, por AECA.

**9197** *RESOLUCIÓN de 26 de abril de 2000, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 33/00.*

Ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Sexta), se ha interpuesto por el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales, recurso contencioso-administrativo número 33/00, contra Resolución de 3 de diciembre de 1999 («Boletín Oficial del Estado» del 14), por la que se convocan pruebas selectivas para el ingreso en la Escala de Titulados Superiores del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

En cumplimiento con lo solicitado por el ilustrísimo señor Presidente de la Sala, esta Subsecretaría, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, resuelve emplazar a aquellas personas que tuvieran un interés directo en el mantenimiento de la Orden recurrida para que puedan comparecer y personarse ante la referida Sala en el plazo de nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», haciéndose constar que, de personarse fuera del indicado plazo, se les tendrá por parte para los trámites no precluidos. Si no se personasen oportunamente continuará el procedimiento por sus trámites, sin que haya lugar a practicarles, en estrados o cualquier otra forma, notificaciones de clase alguna.

Madrid, 26 de abril de 2000.—El Subsecretario, Marino Díaz Guerra.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

**9198** *RESOLUCIÓN de 12 de abril de 2000, de la Dirección General de la Energía, por la que se traslada el cambio de denominación sufrido por CONAIF a la inscripción en el Registro Especial de Entidades de Formación de Instaladores de gas limitada a la Comunidad Autónoma de Aragón y se prorroga el plazo de vigencia de dicha inscripción.*

Por Resolución de 25 junio de 1987, de la Dirección General de la Energía, se inscribió a la Confederación Nacional de Asociaciones de Empresas de Fontanería, Gas, Calefacción, Climatización, Protección contra Incendios y Afines (CONAIF), en el Registro Especial de Entidades para la Formación de Instaladores de Gas, existente en esta Dirección General, establecido de conformidad con lo previsto en el capítulo III de la instrucción sobre instaladores autorizados de gas y empresas instaladoras, aprobada por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 17 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1986). Dicha inscripción se limita a la Comunidad Autónoma de Aragón.

Por Resolución de 16 de julio de 1997 se le prorrogó la inscripción por un período de tres años, de acuerdo con la condición cuarta de la Resolución de 25 de junio de 1987.

La Confederación Nacional de Asociaciones de Empresas de Fontanería, Gas, Calefacción, Climatización, Protección contra Incendios y Afines (CONAIF), por acuerdo de Asamblea general extraordinaria celebrada el 26 de junio de 1999, ha cambiado su denominación, pasando a llamarse Confederación Nacional de Asociaciones de Empresas de Fontanería, Gas, Calefacción, Climatización, Protección contra Incendios, Electricidad y Afines (CONAIF).

La Confederación Nacional de Asociaciones de Empresas de Fontanería, Gas, Calefacción, Climatización, Protección contra Incendios, Electricidad y Afines (CONAIF) ha solicitado el cambio de titularidad y una nueva prórroga del plazo de vigencia de la referida inscripción, al amparo de lo dispuesto en la condición cuarta de la citada Resolución de 25 de junio de 1987.

Vista la solicitud presentada y la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 17 de diciembre de 1985, esta Dirección General ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Se autoriza el cambio de titularidad de la inscripción en el Registro Especial de Entidades para la formación de instaladores de gas de la Confederación Nacional de Asociaciones de Empresas de Fontanería, Gas, Calefacción, Climatización, Protección contra Incendios y Afines (CONAIF), en favor de la Confederación Nacional de Asociaciones de Empresas de